NOTA A DESPACHO: Guachené, Cauca. Abril 28 de 2023. En la fecha pasa al despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la parte demandada envió al correo electrónico solicitud de cumplimiento de la notificación personal. Sírvase Proveer.

El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ– CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO SUSTANCIACION No.083

Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	193004089001-2021-00073
Dte	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo	:	JORGE ELIECER TUNUBALA TINTINAGO
		LINA PAHOLA TUNUBALA CASTRO

Guachené, Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora solicita se tenga por notificada personalmente la parte demandada conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Al efecto, debe indicar el despacho que la notificación pretendida no es procedente, toda vez, que si bien es cierto la ley 2213 de 2022, contempla en el artículo 8 una modalidad de notificación, distinta a la establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. ello conduce a concluir que verificada la remisión de la citación para notificación personal, con la demanda, anexos y mandamiento de pago, se entienda que la misma se cumplió, pues nótese que la norma (ley 2213 de 2022) en su génesis indica que su vigencia tiene como finalidad implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, de donde se colige que para tener por notificada personalmente bajo la norma en cita, es necesario acudir a los medios electrónicos y no como pretende el abogado de la parte demandante entregando físicamente la notificación personal, como si se tratara de un mensaje de datos o un medio electrónico a los que hace referencia la norma aludida.

Ahora bien, el contenido del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de manera alguna puede interpretarse como se pretende por la parte ejecutante, primero porque dicha norma no derogó el artículo 291 del C.G.P y segundo porque en su contenido se exige la evidencia del mensaje de datos enviado y no de la prueba de notificación presencial que se le realizo al demandado, dado que ello indicaría que a la parte demandante se le facultó conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. para notificar relegando a los despachos judiciales de esa función legal.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución pretendida por la parte por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que cumpla con las exigencias del artículos 291 y 292 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 02 de MAYO de 2023
El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa36102756eb67c5e210f2634a011dfac2ce38c59fb4f66479dd79ca53ddf18b**

Documento generado en 28/04/2023 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica